



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **TRES (03) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a): **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, NEGÓ AMPARO** de la acción de tutela radicada con el No. **11001-2203-000-2023-01684-00** formulada por **LUISA FABIOLA MANRIQUE FERNÁNDEZ** contra **JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO
No 11001-3103-027-2000-00397-00**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 09 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 09 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora VMPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 3 de agosto de 2023.

Ref. Acción de tutela de **LUISA FABIOLA MANRIQUE FERNÁNDEZ** y otra contra el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. (Primera Instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2023-01684-00.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide la queja constitucional instaurada por Luisa Fabiola Manrique Fernández y Sandra Fernández Agudelo contra el Despacho Cincuenta Civil del Circuito de esta urbe.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

Las accionantes reclaman la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, que estiman fueron conculcados por la autoridad convocada, al interior del juicio divisorio por ellas adelantado contra Lincee Caterine Fernández Castro, identificado con el radicado 11001-3103-027-2000-00397-00, porque a pesar de que han transcurrido más de 20 años desde su inicio, no se ha convocado a la diligencia de remate, aunque desde el pasado 25 de octubre así lo solicitaron, aportando el avalúo actualizado del bien materia de la controversia; por lo tanto, pretenden se programe fecha para la venta en pública subasta.

En sustento de su pedimento expusieron en síntesis que, en la aludida data radicaron esa reclamación, reiterándola el 21 de junio pasado, sin obtener pronunciamiento alguno, pese a que es necesario que se lleve a cabo la almoneda, pues requieren el dinero que de ella se obtenga, para pagar los impuestos generados por el bien raíz, ya que la Secretaría de Hacienda Distrital adelanta en su contra un trámite coactivo¹.

2. Actuación procesal.

El 26 de julio del hogaño, se admitió a trámite el ruego tuitivo, disponiendo notificar al Estrado acusado, así como a las partes e intervinientes en el proceso que le dio origen a este asunto, disponiendo que, ante la eventual imposibilidad de enterarlos de ese pronunciamiento, se publicara la providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial².

3. Contestaciones.

-La titular del Despacho accionado informó que conoce del juicio divisorio materia de la controversia, realizando un breve recuento de lo actuado, resaltando que requirió en varias oportunidades la actualización del avalúo del predio, carga que se cumplió hasta el pasado 16 de enero, corriendo traslado a las partes el día 27 siguiente y, finalmente, en proveído del 27 de julio de este año convocó a la diligencia de remate³.

-Raúl Alcocer Toloza aseveró que efectivamente el asunto ha tenido una duración de 23 años, pese a que ninguna controversia se ha suscitado y que las demandantes efectivamente requieren que se lleve a cabo la venta del fundo, al adeudar sumas por concepto de tributos⁴.

Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

¹ Archivo "03EscritoTutela_2023-01684.pdf".

² Archivo "05AutoAdmite_000-2023-01684-00.pdf".

³ Archivo "09RespuestaJuzgado50CivilCircuito.pdf".

⁴ Archivo "12RespuestaRaulAlcocer TUTELA Rad. 11001-2203-000-2023-01684-00.pdf".

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021⁵, por ser superior funcional de la autoridad judicial accionada.

El precepto 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

Igualmente, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la providencia; el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; la determinación controvertida no sea un fallo de tutela y, finalmente, se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, que carezca de motivación o, violado directamente la Carta Política.

⁵ *“Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”.*

A su vez, frente al acceso a la administración de justicia, también se ha dicho que esa prerrogativa se transgrede por la dilación injustificada de la autoridad judicial, para realizar alguna actuación que le dé trámite al proceso, lo que de contera perjudica a las partes al no ver concretados sus derechos.

Sin embargo, puede suceder que cese la amenaza acusada en el escrito introductorio, ante lo cual, si desaparecen los supuestos fácticos aducidos, porque se realizó la actividad cuya omisión vulneraba las garantías de orden superior o, finalizó la conducta violatoria, pierde motivo el amparo, de ahí que no tendría objeto impartir algún mandato, porque caería en el vacío; de modo que, una vez se constata la superación del presunto hecho transgresor, necesariamente deberá declararse la improcedencia del resguardo.

Está acreditada la legitimación en la causa por activa, habida consideración que el auxilio fue promovido en nombre propio por las señoras Sandra Fernández Agudelo y Luisa Fabiola Manrique Fernández, titulares de los derechos que alegan conculcados en el juicio 11001-31-03-027-000-00397-00 materia de controversia en sede excepcional, en el que la primera intervino como demandante y la segunda como sucesora procesal de la señora Leocadia Fernández Torres (Q.E.P.D.), según dan cuenta las providencias del 18 de julio de 2000⁶ y 22 de marzo de 2018⁷, respectivamente, por lo que se procede a determinar si se trasgredieron las prerrogativas constitucionales cuya protección se implora.

Descendiendo al asunto en concreto, la queja constitucional según lo narrado está circunscrita a la presunta morosidad de la autoridad judicial, al no disponer lo pertinente para llevar a cabo el remate del inmueble objeto de la división.

Bajo tal horizonte, se constata de la revisión del expediente digitalizado remitido por la autoridad censurada que mediante auto del 27 de julio del

⁶ Folio 38, Archivo “01Cuaderno1TIDigitalizado.PDF” de la carpeta “C01Principal” del “10ExpedienteJuzgado50CivilCircuito”.

⁷ Folio 441, archivo “03Cuaderno1TIIDigitalizado.PDF”, *ibídem*.

año en curso⁸, notificado en el estado del día 28 siguiente⁹, dispuso lo siguiente:

“1. Teniendo en cuenta que mediante auto de 27 de enero de 2023 se corrió traslado del avalúo obrante en el archivo digital No. 50, sin que las partes emitieran pronunciamiento alguno, se imparte su aprobación.

2. Dado lo anterior, se señala la hora de las 10:00 am. del día 30 del mes de agosto del año 2023, efectos de evacuar la diligencia de remate del bien inmueble secuestrado y avaluado dentro del asunto de la referencia identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-46841 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de esta ciudad.

Será postura admisible la que cubra el 70% del total avaluado dado al bien, previa consignación del 40% del mismo, acorde a lo previsto en el artículo 451 del Código General del Proceso. Para el efecto, constitúyase depósito judicial en el Banco Agrario –Oficina de depósitos judiciales, a órdenes de este despacho judicial y para el proceso de la referencia.

La diligencia se iniciará a la hora y fecha indicada y no se cerrará, sino transcurrida una (1) hora. La parte interesada deberá hacer las publicaciones en la forma indicada en el artículo 450 ib.

(...)

6. Frente a las solicitudes vistas en los archivos 62, 63 y 68 estese a lo resuelto en el numeral 2, que fijó fecha para remate”.

De tal suerte que fue resuelta la solicitud de las demandantes, fijando fecha para el remate, estructurándose un hecho superado, por carencia actual de objeto, pues el pronunciamiento se emitió con posterioridad a la interposición del presente ruego tuitivo, acto acaecido el 26 de julio de 2023¹⁰.

Por lo tanto, si bien inicialmente el derecho fundamental al debido proceso de las accionantes pudo ser conculcado, por la mora judicial de la autoridad censurada, lo cierto es que, en el transcurso de la actuación de la referencia, se superó esa falencia, comoquiera que se atendió lo pretendido por aquellas a través de esta vía excepcional, perdiendo el auxilio su razón de ser por sustracción de materia y tornándose inane cualquier pronunciamiento del juez de tutela en ese sentido, conforme lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

En concreto, la Honorable Corte Constitucional consideró con relación al instituto jurídico bajo análisis que *“ocurre, particularmente, cuando una acción u omisión de la entidad accionada logra satisfacer completamente la pretensión objeto de la acción de tutela, y esto ocurre entre el término de*

⁸ Archivo “70AutoFijaFechaRemate20230727.pdf”, *ibidem*.

⁹ Archivo “71ConstanciaSecretarialEstado20230728.pdf”, *ibidem*.

¹⁰ Archivo “04ActaReparto.png”.

presentación del amparo y el fallo correspondiente. En estos eventos, la intervención del juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo”¹¹.

En consecuencia, con base en las consideraciones que anteceden, se negará el amparo suplicado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

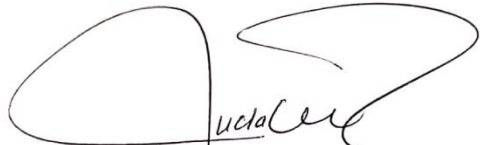
RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por Luisa Fabiola Manrique Fernández y Sandra Fernández Agudelo contra el Despacho Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-439 de 2018.

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada
(En uso de permiso)

Adriana Ayala Pulgarín
ADRIANA AYALA PULGARÍN
Magistrada